



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 142

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00061
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: MILENA JIMENEZ FLOR
Demandado: MIYER FABIAN SALAZAR URIBE Y WILINTON ANDRES
SALAZAR FLOR
Radicación No. 2020-00061-00

Timbío Cauca, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada MIYER FABIAN SALAZAR URIBE Y WILINTON ANDRES SALAZAR FLOR se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago mediante curador Ad-Litem designado mediante auto 295 del 4 de octubre de 2022, notificado el 7 de diciembre del mismo año, quien ofrece contestación sin proponer excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de MIYER FABIAN SALAZAR URIBE Y WILINTON ANDRES SALAZAR FLOR, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N° 263 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

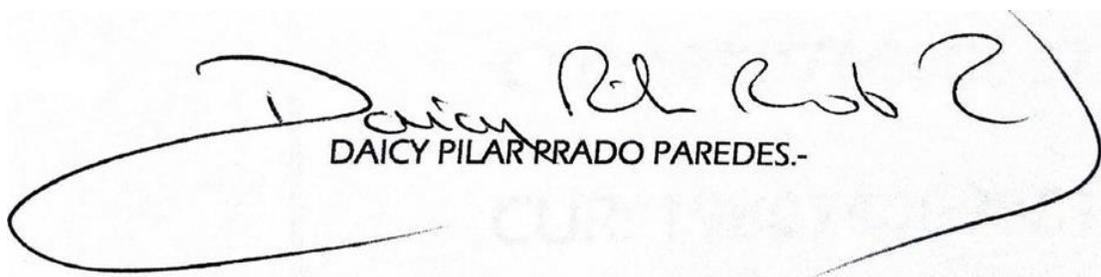
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a MIYER FABIAN SALAZAR URIBE Y WILINTON ANDRES SALAZAR FLOR, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 020 del 27 de febrero de 2023